Firmado digitalmente por BOCANEGRA DIAZ Jefferson Augusto FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.08.2024 17:21:26 -05:00

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAMAN Mariela Nereida FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.08.2024 17:18:53 -05:00

Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.08.2024 17:32:09 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 2775-2024-TCE-S6

Sumilla: *"(…) estando a que el Contratista no empleó, dentro del plazo correspondiente, los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, dicha resolución quedó consentida por causal atribuible al mismo, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa".*

Lima, 16 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 16 de agosto de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 18/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el proveedor **NEGOCIACIONES Y SERVICIOS NISSI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 003-2020-PEAH-DE del 23 de diciembre de 2020, derivado del Ítem N° 1 de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2020-PEAH/OEC (Primera Convocatoria), convocada por el PROYECTO ESPECIAL ALTO HUALLAGA, para la "*Adquisición de acero corrugado para la obra: "Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego de las Comunidades de Queropata y Chuquibamba, distrito de Chavín de Pariarca, Huamalíes-Huánuco"*"; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 1 de diciembre de 2020 el PROYECTO ESPECIAL ALTO HUALLAGA, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2020-PEAH/OEC (Primera Convocatoria), para la "*Adquisición de acero corrugado para la obra: "Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego de las Comunidades de Queropata y Chuquibamba, distrito de Chavín de Pariarca, Huamalíes-Huánuco"*", por relación de ítems, con un valor estimado total de S/ 198 825.43 (ciento noventa y ocho mil ochocientos veinticinco con 43/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección.**

Entre los ítems convocados se encuentra el Ítem N° 1, el cual se convocó para la adquisición de *"Barra para construcción de 3/8 in grado 60"*, por un valor estimado de S/ 48 954.90 (cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro con 90/100 soles).

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 2 de diciembre de 2020 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 11 del mismo mes y año se otorgó la buena pro al proveedor NEGOCIACIONES Y SERVICIOS NISSI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en adelante **el Contratista**, por el monto ofertado ascendente a S/ 47 664.00 (cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro con 00/100 soles).

El 23 de diciembre de 2020 se suscribió el Contrato N° 003-2020-PEAH-DE derivado del Ítem N° 1 del procedimiento de selección[1], en adelante **el Contrato**, entre el Contratista y la Entidad.

2. Mediante Formulario de Aplicación de Sanción – Entidad[2], presentado el 31 de diciembre de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.

Como sustento de su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe Legal N° 014-2021-PEAH-6321 del 13 de abril de 2021[3] y el Informe N° 211-2021-PEAH-6330.03 del 31 de marzo de 2021[4], con los cuales precisó lo siguiente:

i. A través de la Carta N° 001-2020-PEAH-OEC, notificada mediante correo electrónico del 31 de diciembre de 2020, comunicó al Contratista las observaciones formuladas por el residente y por el inspector de obras, en el marco del Contrato N° 003-2020-PEAH-DE suscrito el 23 de diciembre de 2020, las cuales fueron acogidas por el área usuaria mediante Memorando N° 677-2020-PEAH-6340, otorgándole un plazo de cuatro (4) días calendario para la subsanación respectiva. Sin embargo, el Contratista no respondió a la mencionada comunicación.

ii. Posteriormente, a través de la Carta Notarial N° 001-2021-PEAH-6301 del 8 de enero de 2021 (Carta Notarial N° 015-2021)[5], diligenciada notarialmente

1 Obrante a folios 46 al 51 del expediente administrativo en formato PDF.
2 Obrante a folios 3 al 4 del expediente administrativo en formato PDF.
3 Obrante a folios 5 al 7 del expediente administrativo en formato PDF.
4 Obrante a folios 9 al 12 del expediente administrativo en formato PDF.
5 Obrante a folios 92 al 93 del expediente administrativo en formato PDF.

en dicha fecha, se requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en un plazo de tres (3) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato. No obstante, el Contratista no atendió el requerimiento efectuado.

iii. En torno a ello, mediante Carta Notarial N° 003-2021-PEAH-6301 del 15 de enero de 2021 (Carta Notarial N° 031-2021)[6], diligenciada notarialmente en dicha fecha, comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato por incumplimiento de sus obligaciones, la cual fue aprobada a través de la Resolución N° 0011-2021-PEAH/DE del 21 de enero de 2021[7], notificada mediante Carta N° 007-2021-PEAH-MIDAGRI-6330 del 22 de enero de 2021[8] y correo electrónico del 25 de enero de 2021[9].

iv. Al respecto, a través de la Carta S/N del 29 de enero de 2021[10], el Contratista interpuso recurso de reconsideración ante la Entidad, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0011-2021-PEAH/DE del 21 de enero de 2021 y, en consecuencia, se otorgue la conformidad de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000410 del 23 de diciembre de 2020[11], emitida en virtud del Contrato. El recurso fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 0019-2021-PEAH, notificada al Contratista mediante Carta N° 014-2021-PEAH-MIDAGRI-6330 del 8 de marzo de 2021.

v. Asimismo, el Contratista remitió el 15 de marzo de 2021, a través de la mesa de partes virtual de la Entidad, la Primera Invitación para Conciliar del 12 de marzo de 2021, recaída bajo el Expediente N° 030-2021 del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de la Provincia de Leoncio Prado, con audiencia programada para el 23 de marzo de 2021.

No obstante, tomando en consideración que la resolución del Contrato fue notificada el 25 de enero de 2021, y según lo establecido en el artículo 166 del Reglamento, el plazo máximo para someter la presente controversia a conciliación o arbitraje venció el 8 de marzo de 2021. Por tanto, caducó el plazo para que alguna de las partes solicite conciliación y/o arbitraje.

No habiéndose realizado ninguna diligencia de conciliación por caducidad, se entiende que la resolución del Contrato, por incumplimiento de

6 Obrante a folios 94 al 95 del expediente administrativo en formato PDF.
7 Obrante a folios 61 al 64 del expediente administrativo en formato PDF.
8 Obrante a folio 65 del expediente administrativo en formato PDF.
9 Obrante a folio 66 del expediente administrativo en formato PDF.
10 Obrante a folios 100 al 104 del expediente administrativo en formato PDF.
11 Obrante a folio 51 del expediente administrativo en formato PDF.

obligación contractual, ha quedado consentida.

3. Por decreto del 17 de mayo de 2023[12], de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad, a fin que, entre otros documentos, remita la siguiente información:

> *"**En el supuesto de haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:***
>
> 1. ***Informe Técnico Legal Complementario** de su asesoría, donde deberá señalar de, forma clara y precisa, la procedencia y responsabilidad de la empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS NISSI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 003-2020-PEAH-DE, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.*
>
> 2. ***Copia del Contrato N° 003-2020-PEAH-DE,** suscrito entre la Entidad y la empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS NISSI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, puesto que el referido documento mencionado en el Informe Legal N° 014-2021-PEAH-6321 de fecha 13 de abril de 2021, no obra en el presente expediente.*
>
> 3. ***Copia de la Carta notarial N° 001-2021-PEAH**, **completa y legible, debidamente recibida y diligenciada (certificada por notario)**, [Documento mencionado en el Informe N° 104-2021-PEAH-6330 de fecha 31 de marzo de 2021], mediante la cual se requiere a la empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS NISSI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el cumplimiento del Contrato N° 003-2020, otorgándole un plazo de 3 días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato por incumplimiento, toda vez que no obra en el presente expediente.*
>
> 4. ***Copia de la Carta notarial N° 003-2021-PEAH-6301**, **completa y legible, debidamente recibida y diligenciada (certificada por notario)**, [Documento mencionado en el Informe N° 104-2021-PEAH-6330 de fecha 31 de marzo de 2021], mediante la cual la Entidad le comunicó a la empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS NISSI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la resolución del Contrato N° 003-2020, toda vez que no obra en el presente expediente.*
>
> ***Copia completa y legible de la Resolución Directoral N° 0011-2021-PEAH/DE** [documento mencionado en el Informe Legal N° 014-2021-PEAH-6321 de fecha 13 de abril de 2021], a través del cual se resuelve el Contrato N° 003-2020-PEAH-DE."*

[12] Obrante a folios 22 al 26 del expediente administrativo en formato PDF.

4. Con decreto del 28 de noviembre de 2023[13], se reiteró a la Entidad que cumpla con remitir la documentación señalada en el decreto del 17 de mayo de 2023.

5. A través del Oficio N° 555-2023-MIDAGRI-PEAH-DE[14] y el Informe N° 0002-2024-PEAH-6330.03[15], presentados el 20 de diciembre de 2023 y el 5 de enero de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, respectivamente, la Entidad remitió de manera extemporánea la información requerida a través del decreto del 17 de mayo de 2023.

6. Mediante decreto del 11 de junio de 2024[16], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 003-2020-PEAH-DE del 23 de diciembre de 2020, derivado del Ítem N° 1 del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al Contratista para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

7. Por decreto del 9 de julio de 2024, se indicó que, habiendo la Secretaría del Tribunal verificado que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado el 13 de junio del mismo año con el decreto del inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la casilla electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. En tal sentido, se remitió el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 10 de julio de 2024.

8. Con decreto del 12 de julio de 2024, a fin de que la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se realizó el siguiente requerimiento de información:

*"**AL PROYECTO ESPECIAL ALTO HUALLAGA (ENTIDAD)***

(…) se solicita remitir lo siguiente:

- *Un Informe Técnico Complementario en el cual señale **si la presente controversia ha sido sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de***

13 Obrante a folios 37 al 40 del expediente administrativo en formato PDF.
14 Obrante a folio 42 del expediente administrativo en formato PDF.
15 Obrante a folios 80 al 81 del expediente administrativo en formato PDF.
16 Obrante a folios 110 al 113 del expediente administrativo en formato PDF.

***controversias**, y remitir, de ser el caso, la demanda arbitral y el acta de instalación del tribunal arbitral correspondiente e indicar el estado situacional del procedimiento."*

9. Mediante decreto del 18 de julio de 2024, a fin de que la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se realizó el siguiente requerimiento de información:

"AL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

(…)

- *Informar sobre la manera en que concluyó la conciliación a la que hace referencia la Primera Invitación para Conciliar del 12 de marzo de 2021* ***[cuya copia se adjunta]****, recaída bajo el Expediente N° 030-2021.*

- *Remitir el acta de acuerdo o de no acuerdo emitida por su institución, en el marco de la conciliación a la que hace referencia la Primera Invitación para Conciliar del 12 de marzo de 2021* ***[cuya copia se adjunta]****, recaída bajo el Expediente N° 030-2021, de ser el caso."*

10. A través del Oficio N° 10-CCCCITPL-TM-2024, presentado el 22 de julio de 2024 en la mesa de partes del Tribunal, el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de la Provincia de Leoncio Prado remitió la información requerida mediante el decreto del 18 de julio de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al ocasionar la resolución del Contrato N° 003-2020-PEAH-DE derivado del Ítem N° 1 del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma aplicable al momento de la presunta comisión de la infracción imputada.

Naturaleza de la infracción

2. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos acuerdos marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

3. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con el procedimiento previsto por la ley y el reglamento vigentes en su oportunidad.

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubieren llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversia, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

4. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, es necesario traer a colación el artículo 36 del TUO de la Ley, el cual dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en Reglamento vigente, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

A su vez, el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en caso el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

5. Aunado a ello, el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorgaba necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, establece que, si el incumplimiento continúa luego de vencerse el plazo otorgado, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, decisión que será comunicada mediante carta notarial.

Por su parte, el numeral 165.2 del mismo artículo, precisa que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; o cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164 del Reglamento, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

6. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción**,** a fin de determinar si la decisión de resolver el contrato por parte de la entidad ha quedado consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente los mecanismos de solución de controversias; es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 45 de la Ley, en concordancia con el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Por su parte, el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento dispone que, en caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

7. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-202217 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que,

[17] Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

9. Sobre el particular, mediante Formulario de Aplicación de Sanción – Entidad[18], la Entidad señaló que el Contratista habría incurrido en infracción al haber ocasionado que su representada resuelva el Contrato. Para dicho fin, adjuntó el Informe Legal N° 014-2021-PEAH-6321 del 13 de abril de 2021[19] y el Informe N° 211-2021-PEAH-6330.03 del 31 de marzo de 2021[20], en los cuales señaló que dicha resolución se dio por causal atribuible al Contratista, al haber incumplido con sus obligaciones contractuales.

10. Ahora bien, se verifica que en el expediente administrativo obra la Carta Notarial N° 001-2021-PEAH-6301 del 8 de enero de 2021 (Carta Notarial N° 015-2021)[21], mediante la cual la Entidad le requirió al Contratista que, en un plazo máximo de tres (3) días calendario, cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato. Asimismo, la mencionada carta fue diligenciada notarialmente el 8 de enero de 2021 al domicilio indicado en el Contrato, como se aprecia a continuación:

18 Obrante a folios 3 al 4 del expediente administrativo en formato PDF.
19 Obrante a folios 5 al 7 del expediente administrativo en formato PDF.
20 Obrante a folios 9 al 12 del expediente administrativo en formato PDF.
21 Obrante a folios 92 al 93 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 2775-2024-TCE-S6

PERÚ de Desarro y Riego - Agrario

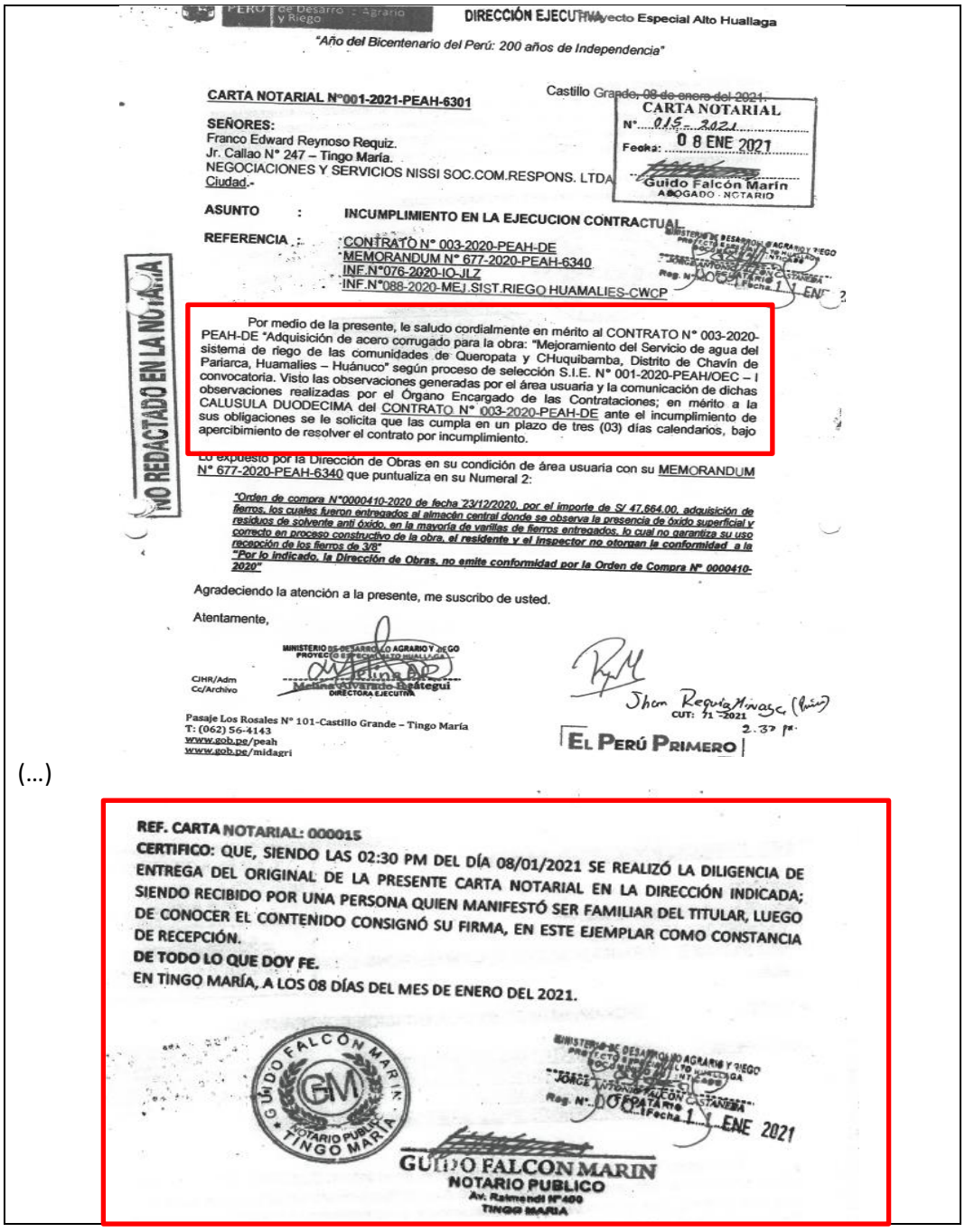

DIRECCIÓN EJECUTIVA Proyecto Especial Alto Huallaga

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CARTA NOTARIAL N°001-2021-PEAH-6301

Castillo Grande, 08 de enero del 2021.

CARTA NOTARIAL
N° 015-2021
Fecha: 08 ENE 2021
Guido Falcón Marín
ABOGADO - NOTARIO

SEÑORES:
Franco Edward Reynoso Requiz.
Jr. Callao N° 247 – Tingo María.
NEGOCIACIONES Y SERVICIOS NISSI SOC.COM.RESPONS. LTDA
Ciudad.-

ASUNTO : INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION CONTRACTUAL

REFERENCIA : CONTRATO N° 003-2020-PEAH-DE
MEMORANDUM N° 677-2020-PEAH-6340
INF.N°076-2020-IO-JLZ
INF.N°088-2020-MEJ.SIST.RIEGO HUAMALIES-CWCP

NO REDACTADO EN LA NOTARIA

Por medio de la presente, le saludo cordialmente en mérito al CONTRATO N° 003-2020-PEAH-DE "Adquisición de acero corrugado para la obra: "Mejoramiento del Servicio de agua del sistema de riego de las comunidades de Queropata y CHuquibamba, Distrito de Chavín de Pariarca, Huamalies – Huánuco" según proceso de selección S.I.E. N° 001-2020-PEAH/OEC – I convocatoria. Visto las observaciones generadas por el área usuaria y la comunicación de dichas observaciones realizadas por el Órgano Encargado de las Contrataciones; en mérito a la CALUSULA DUODECIMA del CONTRATO N° 003-2020-PEAH-DE ante el incumplimiento de sus obligaciones se le solicita que las cumpla en un plazo de tres (03) días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el contrato por incumplimiento.

Lo expuesto por la Dirección de Obras en su condición de área usuaria con su MEMORANDUM N° 677-2020-PEAH-6340 que puntualiza en su Numeral 2:

"Orden de compra N°0000410-2020 de fecha 23/12/2020, por el importe de S/ 47,664.00, adquisición de fierros, los cuales fueron entregados al almacén central donde se observa la presencia de óxido superficial y residuos de solvente anti óxido, en la mayoría de varillas de fierros entregados, lo cual no garantiza su uso correcto en proceso constructivo de la obra, el residente y el inspector no otorgan la conformidad a la recepción de los fierros de 3/8"
"Por lo indicado, la Dirección de Obras, no emite conformidad por la Orden de Compra N° 0000410-2020"

Agradeciendo la atención a la presente, me suscribo de usted.

Atentamente,

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL ALTO HUALLAGA
Melina Alvarado Ibáñegui
DIRECTORA EJECUTIVA

CJHR/Adm
Cc/Archivo

Pasaje Los Rosales N° 101-Castillo Grande – Tingo María
T: (062) 56-4143
www.gob.pe/peah
www.gob.pe/midagri

Jhon Requiz Minaya (Primero)
CUT: 71 -2021
2.30 pm.

EL PERÚ PRIMERO

(…)

REF. CARTA NOTARIAL: 000015
CERTIFICO: QUE, SIENDO LAS 02:30 PM DEL DÍA 08/01/2021 SE REALIZÓ LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN LA DIRECCIÓN INDICADA; SIENDO RECIBIDO POR UNA PERSONA QUIEN MANIFESTÓ SER FAMILIAR DEL TITULAR, LUEGO DE CONOCER EL CONTENIDO CONSIGNÓ SU FIRMA, EN ESTE EJEMPLAR COMO CONSTANCIA DE RECEPCIÓN.
DE TODO LO QUE DOY FE.
EN TINGO MARÍA, A LOS 08 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2021.

GUIDO FALCÓN MARÍN NOTARIO PUBLICO TINGO MARÍA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL ALTO HUALLAGA
JORGE ANTONIO FALCON CASTAÑEDA
Reg. N° 0001 Fecha 11 ENE 2021

GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Av. Raimondi N°400
TINGO MARIA

11. Aunado a ello, obra en el expediente la Carta Notarial N° 003-2021-PEAH-6301 del 15 de enero de 2021 (Carta Notarial N° 031-2021)[22], mediante la cual la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato. Asimismo, la mencionada carta fue diligenciada notarialmente en dicha fecha al domicilio indicado en el Contrato, como se aprecia a continuación:

22 Obrante a folios 94 al 95 del expediente administrativo en formato PDF.

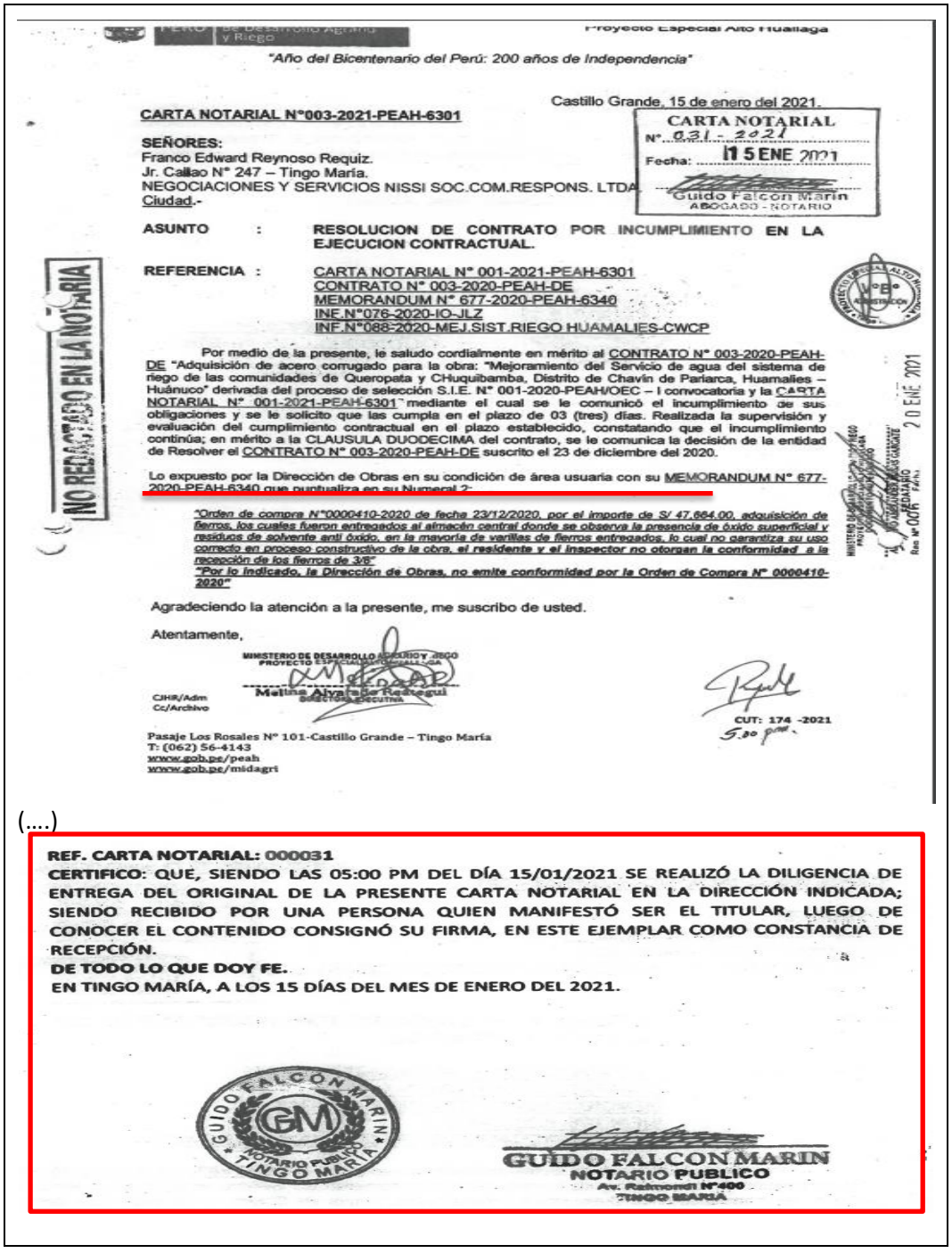

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Castillo Grande, 15 de enero del 2021.

CARTA NOTARIAL N°003-2021-PEAH-6301

CARTA NOTARIAL N° 031 - 2021
Fecha: 15 ENE 2021
Guido Falcon Marin
ABOGADO - NOTARIO

SEÑORES:
Franco Edward Reynoso Requiz.
Jr. Callao N° 247 – Tingo María.
NEGOCIACIONES Y SERVICIOS NISSI SOC.COM.RESPONS. LTDA
Ciudad.-

ASUNTO : **RESOLUCION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION CONTRACTUAL.**

REFERENCIA : CARTA NOTARIAL N° 001-2021-PEAH-6301
CONTRATO N° 003-2020-PEAH-DE
MEMORANDUM N° 677-2020-PEAH-6340
INF.N°076-2020-IO-JLZ
INF.N°088-2020-MEJ.SIST.RIEGO HUAMALIES-CWCP

NO REDACTADO EN LA NOTARIA

Por medio de la presente, le saludo cordialmente en mérito al CONTRATO N° 003-2020-PEAH-DE "Adquisición de acero corrugado para la obra: "Mejoramiento del Servicio de agua del sistema de riego de las comunidades de Queropata y Chuquibamba, Distrito de Chavín de Pariarca, Huamalies – Huánuco" derivada del proceso de selección S.I.E. N° 001-2020-PEAH/OEC – I convocatoria y la CARTA NOTARIAL N° 001-2021-PEAH-6301 mediante el cual se le comunicó el incumplimiento de sus obligaciones y se le solicito que las cumpla en el plazo de 03 (tres) días. Realizada la supervisión y evaluación del cumplimiento contractual en el plazo establecido, constatando que el incumplimiento continúa; en mérito a la CLAUSULA DUODECIMA del contrato, se le comunica la decisión de la entidad de Resolver el CONTRATO N° 003-2020-PEAH-DE suscrito el 23 de diciembre del 2020.

Lo expuesto por la Dirección de Obras en su condición de área usuaria con su MEMORANDUM N° 677-2020-PEAH-6340 que puntualiza en su Numeral 2:

"Orden de compra N°0000410-2020 de fecha 23/12/2020, por el importe de S/ 47,664.00, adquisición de fierros, los cuales fueron entregados al almacén central donde se observa la presencia de óxido superficial y residuos de solvente anti óxido, en la mayoría de varillas de fierros entregados, lo cual no garantiza su uso correcto en proceso constructivo de la obra, el residente y el inspector no otorgan la conformidad a la recepción de los fierros de 3/8"
"Por lo indicado, la Dirección de Obras, no emite conformidad por la Orden de Compra N° 0000410-2020"

Agradeciendo la atención a la presente, me suscribo de usted.

Atentamente,

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL ALTO HUALLAGA
Melina Alvarado Reátegui
SECRETARIA EJECUTIVA

CJHR/Adm
Cc/Archivo

CUT: 174 -2021
5.00 pm

Pasaje Los Rosales N° 101-Castillo Grande – Tingo María
T: (062) 56-4143
www.gob.pe/peah
www.gob.pe/midagri

(….)

REF. CARTA NOTARIAL: 000031
CERTIFICO: QUE, SIENDO LAS 05:00 PM DEL DÍA 15/01/2021 SE REALIZÓ LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN LA DIRECCIÓN INDICADA; SIENDO RECIBIDO POR UNA PERSONA QUIEN MANIFESTÓ SER EL TITULAR, LUEGO DE CONOCER EL CONTENIDO CONSIGNÓ SU FIRMA, EN ESTE EJEMPLAR COMO CONSTANCIA DE RECEPCIÓN.
DE TODO LO QUE DOY FE.
EN TINGO MARÍA, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2021.

GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Av. Raimondi N°400
TINGO MARIA

12. Conforme a lo expuesto, se tiene que la Entidad comunicó al Contratista, mediante

Carta Notarial N° 003-2021-PEAH-6301 del 15 de enero de 2021 (Carta Notarial N° 031-2021), la resolución del Contrato por incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Por lo tanto, en el presente caso, se verifica que la Entidad observó el procedimiento correspondiente a fin de resolver el Contrato.

Cabe precisar que ambas comunicaciones fueron diligenciadas a la dirección ubicada en el Jirón Callao N° 247, Tingo María, distrito de Rupa-Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, domicilio consignado en el Contrato, para efectos de la notificación durante la ejecución contractual.

13. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida por el Contratista o si ésta se encuentra firme.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

14. Al respecto, es necesario precisar que, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual se realizará bajo las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento.

15. Así, debe tenerse presente que el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del Contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

16. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el **15 de enero de 2021**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje hasta el **26 de febrero de 2021.**

En torno a ello, de la documentación obrante en el presente expediente, se verifica que el **15 de marzo de 2021**, el Contratista remitió a la Entidad la Primera Invitación para Conciliar del 12 de marzo de 2021, recaída bajo el Expediente N° 030-2021 del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de la Provincia de Leoncio Prado, con audiencia programada para el 23 de marzo de 2021.

En tal sentido, se advierte que la decisión del Contratista de someter la

controversia a conciliación fue comunicada a la Entidad fuera del plazo máximo establecido en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, el cual, en el presente caso, venció el 26 de febrero de 2021**.**

17. Ahora bien, mediante decreto del 18 de julio de 2024, la Sala requirió al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de la Provincia de Leoncio Prado lo siguiente: i) informar sobre la manera en que concluyó la conciliación a la que hace referencia la Primera Invitación para Conciliar del 12 de marzo de 2021, recaída bajo el Expediente N° 030-2021; y ii) remitir el acta de acuerdo o de no acuerdo emitida por su institución, en el marco de la conciliación a la que hace referencia la Primera Invitación para Conciliar del 12 de marzo de 2021.

En respuesta, el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de la Provincia de Leoncio Prado remitió el Acta de conciliación por inasistencia de ambas partes N° 35-2021 del 9 de abril de 2021, en la cual se señala que la Entidad y el Contratista no asistieron a la audiencia de conciliación convocada en el marco del Expediente N° 030-2021, por lo que se dio por concluido el proceso de conciliación extrajudicial.

18. En tal sentido, estando a que el Contratista no empleó, dentro del plazo correspondiente, los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, dicha resolución quedó consentida por causal atribuible al mismo, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

Cabe precisar que, aun cuando el Contratista pretendió iniciar un procedimiento de conciliación de manera extemporánea, se observa que tampoco asistió a la primera invitación de tal acto, lo cual constituye una razón adicional que confirma el consentimiento de la citada resolución contractual.

19. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción imponible

20. En el presente caso, para la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se contempla en el literal b) del numeral 50.4 del mismo

artículo, una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

21. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 264 del Reglamento:

a) Naturaleza de la Infracción: desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista no cumplió con las obligaciones establecidas en el Contrato, ocasionando con ello que la Entidad resuelva la relación contractual por causa imputable al mismo.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: el incumplimiento de las obligaciones contractuales afectó los derechos e intereses de la Entidad, pues no se concretó la entrega del acero corrugado conforme a las condiciones exigidas en el contrato, bien requerido para la ejecución de la obra de mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego de las Comunidades de Queropata y Chuquibamba, distrito de Chavín de Pariarca, Huamalíes-Huánuco, a la cual estaba destinada la adquisición.

d) Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada: debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: en lo que atañe a dicho criterio, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se observa que el Contratista tiene los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal:

INICIO MEDIDA CAUTELAR	FIN MEDIDA CAUTELAR	PERIODO DE SUSPENSIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
08/06/2022	08/10/2022	4 MESES	1402-2022-TCE-S4	20/05/2022	MULTA

29/03/2023	29/07/2023	4 MESES	1328-2023-TCE-S1	10/03/2023	MULTA

f) Conducta procesal: debe considerarse que el Contratista no se apersonó a este procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley: de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria[23]: de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte la información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

22. Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

23. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley tuvo lugar el **15 de enero de 2021**, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF

[23] Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022.

del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al proveedor **NEGOCIACIONES Y SERVICIOS NISSI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20600630840)**, por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 003-2020-PEAH-DE del 23 de diciembre de 2020, derivado del Ítem N° 1 de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2020-PEAH/OEC (Primera Convocatoria), convocada por el PROYECTO ESPECIAL ALTO HUALLAGA; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. **Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Sifuentes Huamán.
Saavedra Alburqueque.
Bocanegra Diaz.